



Juzgado Tercero de Familia
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDA: DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA.

DEMANDANTE: JESÚS ANTONIO MOLANO MOSS.

DEMANDADO: YUSELIS YURANIS VIDES CORTINAS

RADICACIÓN: 20001 31 10 003 2017- 00427 00

Estudiada la demanda de la referencia, el despacho la INADMITE, por no reunir los requisitos de ley, concretamente los consagrados en el artículo 90-1-2 C. G. del P., en concordancia con los artículos 74, 82-2-10 ejusdem, e inciso 3 artículo 6 Decreto 806 de 2020; así:

1. Artículo 90-1 C. G del P.

1.1. Artículo 82-2 *ibídem*

1.1.1. En la demanda ni en el poder se indica el número de identificación ni domicilio de la demandada, advirtiéndose que domicilio, residencia y lugar de notificaciones son totalmente diferentes para todos los efectos.

1.2. Artículo 82-10 *ídem*

1.2.1. No señala dirección física del demandante, que dicho sea, este requisito no ha sido derogado del C. G. del P.

1.2.2. No indica el correo electrónico del demandante, ni expresa bajo la gravedad del juramento que no lo posee.

1.2.3. Debe cumplir la exigencia del inciso 4 artículo 6 Decreto 806 de 2020, donde establece que *“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.”*, Además, deberá allegar las evidencias correspondientes para evitar nulidades procesales (inc. 2 art. 8 Decreto 806 de 2020). No puede perderse de vista que el envío de la demanda no es una actuación sin importancia, por cuanto es su enteramiento al demandado, debiéndose completar la notificación con el envío del auto admisorio en su oportunidad; por lo tanto es necesario tener certeza que fue recibido en el sitio de destino, porque puede ocurrir una devolución y queda sin practicarse esa diligencia como lo exige la ley.

1.3. Artículo 74 C. G. del P., concordancia con inciso 2 artículo 5 Decreto 806 de 2020.

1.3.1. La apoderada judicial no coloca en el poder el correo electrónico, que dicho sea debe ser el que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

Pertinente es precisar, que en la virtualidad es indispensable el correo electrónico de las partes y apoderados judiciales, como también de los testigos, en el evento que se relacionen, toda vez que su participación en la audiencia es a través de plataforma virtual.

Concédase al demandante el término de cinco (5) días para subsanar las falencias señaladas, so pena, de rechazar la demanda.

Tener a la doctora DIANA PATRICIA JIMÉNEZ BUELVAS, quien no presenta sanciones disciplinarias vigentes, como apoderada judicial del señor JESÚS ANTONIO MOLANO MOSS, solamente para actuar en lo que respecta a este proveído.

Notifíquese y cúmplase,

AMSM

Firmado Por:

**ROBERTO AREVALO CARRASCAL
JUEZ**

JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9be997837cf61214e17e3bf6539a5e87a1bf116527e1fb4f46b72f5b2f3d742b

Documento generado en 11/03/2021 09:15:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**